

INE/CG334/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016, FORMADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, CONTRA LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey.
TET	Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
IETAM	Instituto Electoral del estado de Tamaulipas
Consejeros	Consejero Presidente Jesús Eduardo Hernández Anguiano, y las y los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016

denunciados	Consejeros Electorales María de los Ángeles Quintero Rentería, Nohemí Argüello Sosa, Oscar Becerra Trejo, Frida Denisse Gómez Puga, Tania Gisela Contreras López y Ricardo Hiram Rodríguez González, todos del Instituto Electoral del estado de Tamaulipas
--------------------	---

RESULTANDO

I. VISTA.¹ El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la Sala Regional dictó un acuerdo plenario dentro de los juicios de revisión constitucional identificados como SM-JRC-9/2016 y su acumulado SM-JDC-32/2016, en el que determinó dar vista al INE para los efectos legales conducentes, respecto al incumplimiento por parte de las y los Consejeros denunciados de las sentencias emitidas por la referida autoridad jurisdiccional.

En el referido acuerdo, la Sala Regional señaló que el IETAM fue reincidente en el incumplimiento de las sentencias emitidas por esa autoridad jurisdiccional, por las siguientes consideraciones:

i) En el expediente SM-JRC-2/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016, se dictó un acuerdo el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en el que se consideró que el cumplimiento de dicha sentencia se realizó fuera del término de quince días concedido para tal efecto, toda vez que la sentencia fue notificada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis y la nueva designación de consejeros electorales municipales y distritales ocurrió hasta el doce de febrero, esto es, nueve días después del vencimiento del plazo

ii) En el expediente SM-JRC-9/2016 Y SU ACUMULADO SM-JDC-32/2016, se dictó un acuerdo plenario en el que se determinó que los consejeros denunciados incumplieron en tiempo y forma con lo ordenado en la ejecutoria de ocho de abril de dos mil dieciséis. Ello, porque la aprobación del Acuerdo de acatamiento se realizó fuera del término de cinco días concedido para tal efecto, toda vez que la sentencia fue notificada el nueve de abril y el Acuerdo de acatamiento se aprobó hasta el dieciséis de abril siguiente dos días después del vencimiento del plazo. Asimismo, se estableció que en el referido acuerdo no se realizó la motivación exigida en la sentencia.

¹ Visible a fojas 01-8 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se registró el presente asunto con el número de expediente señalado al rubro, admitiéndose a trámite el procedimiento correspondiente y emplazándose a los consejeros electorales denunciados a la audiencia de ley, como se detalla a continuación:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Consejero Presidente Jesús Eduardo Hernández Anguiano	INE-UT/5927/2016 ² 24/05/2016
Consejera Electoral María de los Ángeles Quintero Rentería	INE-UT/5928/2016 ³ 24/05/2016
Consejera Electoral Nohemí Argüello Sosa	INE-UT/5929/2016 ⁴ 24/05/2016
Consejero Electoral Óscar Becerra Trejo	INE-UT/5930/2016 ⁵ 24/05/2016
Consejero Electoral Ricardo Hiram Rodríguez González	INE-UT/5931/2016 ⁶ 24/05/2016
Consejera Electoral Tania Gisela Contreras López	INE-UT/5932/2016 ⁷ 24/05/2016
Consejera Electoral Frida Denisse Gómez Puga	INE-UT/5933/2016 ⁸ 24/05/2016

Asimismo, se requirió al Secretario Ejecutivo del IETAM, a efecto de que proporcionara copias certificadas de la documentación que acreditara el cumplimiento –por parte de ese organismo electoral– a lo ordenado por la Sala Regional al resolver los recursos SM-JRC-9/2016 y su acumulado SM-JDC-32/2016; así como el diverso SM-JRC-2/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016. Diligencia que se cumplimentó en los términos siguientes:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del IETAM	INE-UT/5934/2016 ⁹ 24/05/2016	30/05/2016 ¹⁰

III. DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA. Mediante escritos de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, las y los Consejeros Electorales denunciados solicitaron se

² Visible a foja 97 del expediente.

³ Visible a foja 101 del expediente.

⁴ Visible a foja 105 del expediente.

⁵ Visible a foja 109 del expediente.

⁶ Visible a foja 113 del expediente.

⁷ Visible a foja 117 del expediente.

⁸ Visible a foja 121 del expediente.

⁹ Visible a foja 125 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 126 a 127 y sus anexos a fojas 128-1210 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016

difiriera la audiencia, en razón de que estaba próxima la jornada electoral de Tamaulipas.

En atención a lo solicitado y considerando las actividades propias de la función electoral, así como la etapa del proceso electoral en el estado de Tamaulipas, cuya jornada electoral se celebró el cinco de junio de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de veintisiete de mayo del citado año, se difirió la audiencia de referencia y se ordenó como nueva fecha para la celebración de la misma el veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

IV. AUDIENCIA.¹¹ El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, con la comparecencia por escrito de las y los Consejeros denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, por formuladas las excepciones y defensas, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas.

V. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.¹² El seis de septiembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por los denunciados dada su propia y especial naturaleza.

VI. ALEGATOS. En el mismo acto, se acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
Consejero Presidente Jesús Eduardo Hernández Anguiano	INE-UT/10096/2015 ¹³ 12/09/2016	17/09/2016 ¹⁴
Consejera Electoral María de los Ángeles Quintero Rentería	INE-UT/10097/2015 ¹⁵ 13/09/2016	17/09/2016 ¹⁶
Consejera Electoral Nohemí Argüello Sosa	INE-UT/10098/2015 ¹⁷ 12/09/2016	17/09/2016 ¹⁸

¹¹ Visible a fojas 1242-1251 del expediente.
¹² Visible a fojas 1502 -1504 del expediente.
¹³ Visible a foja 1511 del expediente.
¹⁴ Visible a fojas 1570-1584 del expediente.
¹⁵ Visible a foja 1515 del expediente.
¹⁶ Visible a fojas 1585-1599 del expediente.
¹⁷ Visible a foja 1525 del expediente.
¹⁸ Visible a fojas 1600-1614 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
Consejero Electoral Óscar Becerra Trejo	INE-UT/10099/2015 ¹⁹ 13/09/2016	19/09/2016 ²⁰
Consejero Electoral Ricardo Hiram Rodríguez González	INE-UT/10100/2015 ²¹ 13/09/2016	17/09/2016 ²²
Consejera Electoral Tania Gisela Contreras López	INE-UT/10101/2015 ²³ 13/09/2016	17/09/2016 ²⁴
Consejera Electoral Frida Denisse Gómez Puga	INE-UT/10102/2015 ²⁵ 13/09/2016	19/09/2016 ²⁶

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

VIII. DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO. En sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG25/2017**,²⁷ en el cual se determinó devolver el expediente, a efecto de que se formulara un nuevo proyecto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales que le sean turnados por la Secretaría Ejecutiva, a través de la UTCE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base

¹⁹ Visible en foja 1529 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 1648-1651 del expediente.

²¹ Visible en foja 1539 del expediente.

²² Visible a fojas 1630-1644 del expediente.

²³ Visible en foja 1549 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 1615-1629 del expediente.

²⁵ Visible en foja 1559 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 1645-1647 del expediente.

²⁷ Visible en fojas 1654-1660 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016

V, apartado C, inciso c), y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE, así como 52, primer párrafo, del Reglamento de Remoción.

En la especie, la competencia se actualiza en virtud de que el presente procedimiento versa sobre la posible responsabilidad de las y los Consejeros Electorales integrantes del IETAM, por el presunto incumplimiento de las sentencias emitidas por la Sala Regional.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, este Consejo General determinó aprobar el acuerdo INE/CG28/2017²⁸, por medio del cual se modificó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en este sentido el artículo ÚNICO transitorio establece:

“ÚNICO. Los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos conforme a los criterios y norma vigente al momento de su inicio.”

En consecuencia, el presente procedimiento deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de la presentación de las denuncias, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Reglamento de Remoción vigente hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el contenido de la Tesis **XLV/2002**^[1], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

²⁸ Cabe precisar que mediante SUP-RAP-89/2017 y sus acumulados, la Sala Superior ordenó modificar el acuerdo INE/CG28/2017, respecto al régimen de responsabilidades y tipo o catálogo de sanciones distintas a la remoción, la graduación correspondiente de dichas sanciones y la calificación de la conducta.

^[1] Consultable en Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

A) Planteamiento central de la vista ordenada por la Sala Regional

El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la Sala Regional dictó un acuerdo plenario dentro de los juicios de revisión constitucional identificados como SM-JRC-9/2016 y su acumulado SM-JDC-32/2016, en el que determinó dar vista al INE, para los efectos legales conducentes, respecto al incumplimiento por parte de las y los Consejeros Electorales integrantes del IETAM, de las sentencias emitidas por la referida autoridad jurisdiccional.

En el referido acuerdo, la Sala Regional señaló que las y los Consejeros denunciados incumplieron en tiempo y forma con lo ordenado en la ejecutoria de ocho de abril de dos mil dieciséis, al resolver el referido expediente, y en consecuencia, estimó procedente imponer al IETAM una amonestación pública, considerando también que el Instituto era reincidente en el incumplimiento de las sentencias emitidas por esa Sala Regional y ordenó la vista que ahora nos ocupa.

Dentro de los pronunciamientos realizados en el acuerdo plenario en cita, se advierte lo siguiente:

(...)

V. Amonestación pública. Como se advierte de los numerales 2 y 4 del apartado III del presente Acuerdo, el Instituto Electoral de Tamaulipas incumplió con lo mandado por esta Sala Regional al no realizar la motivación exigida en la sentencia.

De igual forma, dicha autoridad realizó los actos tendentes para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Regional fuera del plazo otorgado para tal fin, en efecto, la aprobación del Acuerdo de acatamiento la realizó fuera del término de cinco días concedido para tal efecto, toda vez que la sentencia fue notificada el nueve de abril del presente año, y tal como se desprende de la fecha en que los documentos correspondientes ingresaron a esta Sala Regional, el Acuerdo de acatamiento se aprobó hasta el dieciséis de abril y remitió las constancias que lo acreditaron hasta el diecisiete posterior (dos días después del vencimiento del

plazo). En consecuencia, **al encontrarse acreditado que se incumplió con la ejecutoria de esta Sala Regional en forma y fondo, procede imponerle al Instituto Electoral de Tamaulipas la medida de apremio consistente en una amonestación pública**, prevista en el artículo 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que **el Instituto Electoral de Tamaulipas es reincidente en el incumplimiento de las sentencias emitidas por esta Sala Regional**, pues en el acuerdo de cumplimiento emitido el veintidós de febrero del presente año, se consideró también que la emisión de los actos para dar cumplimiento se realizó fuera del término de quince días concedido para tal efecto, toda vez que la sentencia fue notificada el veintiuno de enero del presente año y la nueva designación de consejeros electorales municipales y distritales ocurrió hasta el doce de febrero, esto es, nueve días después del vencimiento del plazo; por tanto, considero procedente imponerle al Instituto Electoral de Tamaulipas la medida de apremio consistente en una amonestación pública.

En consecuencia, **ante la reincidencia de esta conducta por parte del Instituto Electoral de Tamaulipas, se estima procedente dar vista al Instituto Nacional Electoral para los efectos que estime procedentes respecto al actuar de referido organismo público local electoral.**

[Énfasis añadido]

B) Antecedentes del caso

❖ Primer incumplimiento (relativo a las sentencia SM-JRC-2/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016)

- El diez de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del IETAM aprobó el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL CUAL SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LOS CIUDADANOS PROPUESTOS AL CARGO DE CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016**

MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016 identificado como IETAM/CG-18/2015²⁹.

- El treinta de diciembre de dos mil quince, el TET resolvió el recurso de apelación identificado como TE-RAP-04/2015 y acumulados, en el cual confirmó en sus términos el acuerdo IETAM/CG-18/2015.
- Respecto de dicha resolución, se interpuso el juicio de revisión constitucional identificado como SM-JRC-2/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016, ante la Sala Regional, mismo que fue resuelto el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en el cual se revocó la resolución del TET y se ordenó al Consejo General del IETAM lo siguiente:

*Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que dentro del **plazo de quince días contados a partir de que le sea notificada la presente resolución**, emita en un nuevo acto, de manera fundada y motivada, el dictamen y acuerdo correspondientes, por el que se propongan y designen a la totalidad de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales del Estado de Tamaulipas que reúnan los requisitos previstos en la Convocatoria y los Lineamientos y que se estimen con mayor grado de idoneidad para el ejercicio del cargo, o bien deberá manifestar de manera fundada y motivada las razones que le impidan designar a la totalidad de los funcionarios electorales; considerando que para la emisión de tales determinaciones deberá tomar en cuenta los lineamientos trazados en esta ejecutoria.*

Al respecto, cabe precisar que dicha sentencia fue notificada el mismo día de su emisión por lo que el plazo otorgado al Consejo General del IETAM corrió del veintidós de enero al cinco de febrero de dos mil dieciséis.

-Para dar cumplimiento a la referida sentencia emitida por la Sala Regional, el IETAM realizó, entre otros actos, la emisión de los acuerdos IETAM/CG-21/2016³⁰ y IETAM/CG-22/2016³¹, aprobados el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, relativos a la integración de Consejos Electorales Distritales y Municipales. El primero corresponde al llamado de suplentes de diversos Consejos Distritales ante

²⁹ Visible a fojas 165-205 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 305 a 315 del expediente.

³¹ Visible a fojas 316 a 347 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016

la renuncia de los propietarios; en tanto que el segundo corresponde a la convocatoria para ocupar los cargos de consejeros suplentes, derivado de las vacantes generadas por las renunciaciones antes referidas.

-Así, para la designación de los consejeros suplentes, se requería de un nuevo periodo de revisión curricular, entrevistas y demás etapas, por lo que el uno de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio *PRESIDENCIA/109/2016*³², el Consejero Presidente del IETAM solicitó por escrito a la Sala Regional, una prórroga del plazo para el cumplimiento a la resolución previamente citada, apelando a las cargas de trabajo del Instituto y a que el número de ciudadanos sobre los que se debía realizar la motivación ascendía a más de quinientos.

- En atención a la solicitud del Consejero Presidente a la Sala Regional, el cuatro de febrero de dos mil dieciséis se dictó en el citado juicio SM-JRC-2/2016 Y SU ACUMULADO SM-JDC-1/2016, el acuerdo de trámite para el cumplimiento de sentencia, mediante el cual se tuvo al IETAM **en vías de cumplimiento** respecto de la ejecutoria de veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

- Posteriormente, el doce de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del IETAM dictó el acuerdo IETAM/CG-26/2016³³, en cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional al resolver el juicio citado en el párrafo anterior.

- El veintidós de febrero de dos mil dieciséis³⁴, la Sala Regional dictó un acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, tuvo al IETAM dando **cumplimiento extemporáneo** a la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en el juicio SM-JRC-2/2016 Y SU ACUMULADO SM-JDC-1/2016, pues el plazo otorgado fue de quince días, siendo que en la especie, se atendió nueve días después de vencido el plazo y, por tanto, impuso una amonestación pública.

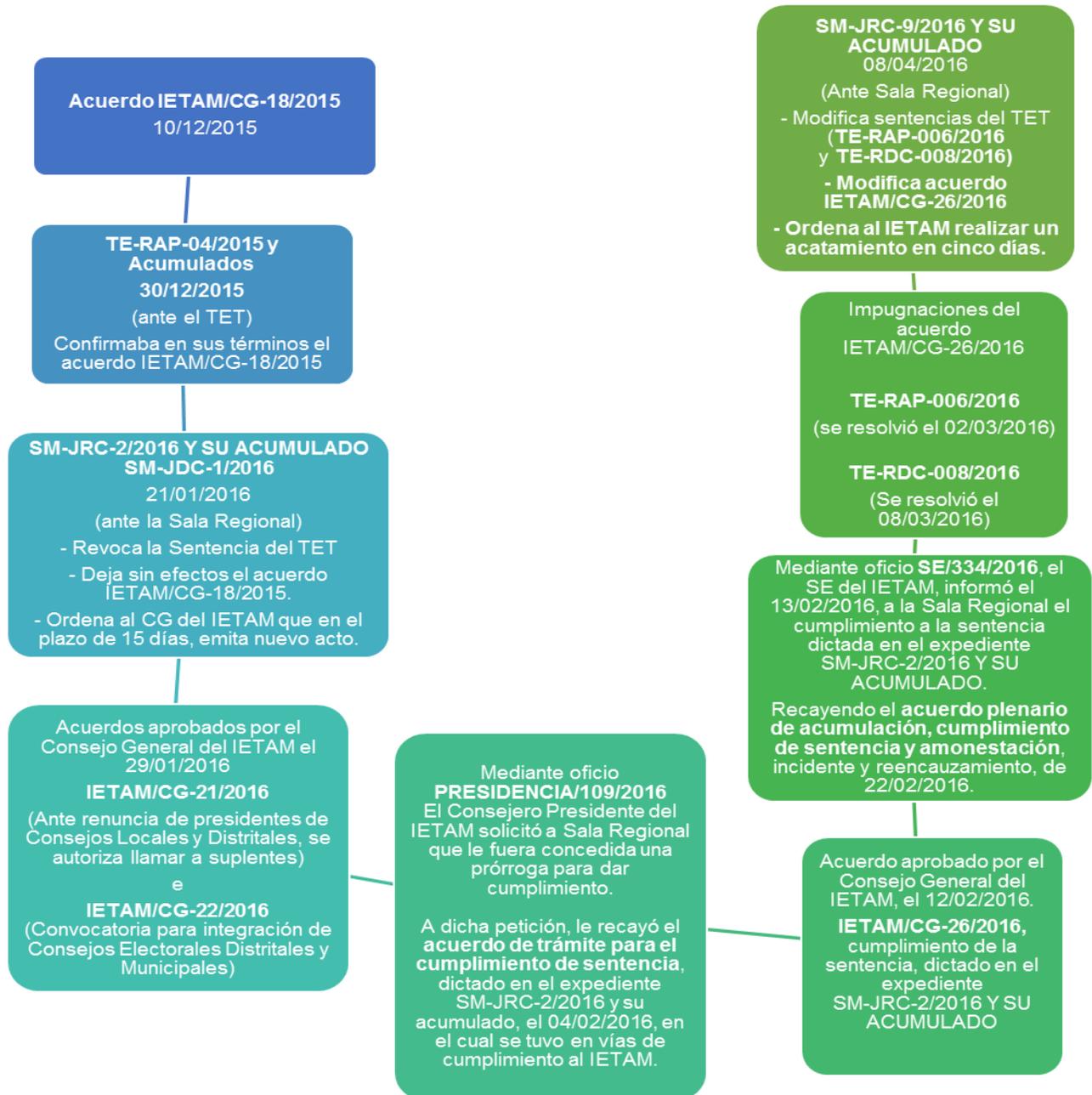
Para mayor claridad, a continuación se esquematizan los actos emitidos por el IETAM, el TET y la Sala Regional:

³² Visible a foja 350 del expediente.

³³ Visible a fojas 360 a 382 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 862 a 862 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016**



❖ **Segundo incumplimiento (relativo a las sentencia SM-JRC-9/2016 Y SU ACUMULADO SM-JDC-32/2016)**

-Como se observa de la gráfica que antecede, y fue referido en líneas precedentes, el doce de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del IETAM dictó el acuerdo IETAM/CG-26/2016³⁵, en cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional, relativo a la designación de ciudadanos a los cargos de consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral 2015-2016.

-Dicho acuerdo fue impugnado ante el TET, mediante los recursos de apelación y defensa identificados como TE-RAP-06/2016 y TE-RDC-08/2016.

- Dichas sentencias fueron impugnadas a su vez, ante la Sala Regional, en el expediente SM-JRC-9/2016 y su acumulado, el cual se resolvió el ocho de abril de dos mil dieciséis, determinando: modificar las sentencias del TET y ordenar al IETAM realizar un acatamiento, otorgando cinco días para tal efecto. Para mayor claridad, se transcriben los efectos de la referida sentencia:

6. EFECTOS DEL FALLO

(...)

6.3.2. Se **modifica** el acuerdo IETAM/CG-26/2016, para el efecto de **ordenar** al Consejo General, que en un plazo de **cinco días contados a partir de que sea notificado del presente fallo,** realice lo siguiente:

a) En lo que respecta a la designación de los consejeros señalados en las **tablas 3.1 y 3.2:**

i. Expresar las razones que justificaron los nombramientos de los participantes mencionados en las tablas destacadas, tomando en cuenta los aspectos cualitativos previstos en el punto 5, numeral II, de los lineamientos emitidos por el INE en el acuerdo INE/CG865/2015.

ii. En caso de que, al efectuar dicha valoración integral (de la calificación numérica obtenida y de los aspectos cualitativos mencionados) advierta que existe otro aspirante más idóneo para ocupar el cargo, deberá designar a este último, expresando los razonamientos pertinentes de manera fundada y motivada.

³⁵ Visible a fojas 360 a 382 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016**

b) En lo que respecta a la designación de los consejeros señalados en las tablas 4.5.y 4.6:

i. Realice el estudio ponderado en el que deberá desarrollar un análisis detallado de las cualidades, aptitudes, méritos y demás características que justifiquen que el militante designado es el más apto para ejercer el cargo. En caso de que al realizar el estudio comparado advierta que existe otro aspirante más idóneo para ocupar el cargo, deberá designar a este último

*c) En cuanto a la designación de Miguel Ángel Mendoza Cruces como consejero propietario del consejo municipal de Río Bravo, Tamaulipas, **atienda los señalamientos** hechos valer por José María García Báez por los cuales cuestiona su idoneidad para desempeñar el cargo de consejero electoral, derivado de su actuación como integrante del citado consejo municipal en el proceso electoral local de dos mil diez.*

*Para ello deberá tener en cuenta lo resuelto en los precedentes señalados por el ciudadano actor así como todos aquellos elementos que considere pertinentes a fin de **determinar**, de manera fundada y motivada, si el antecedente de la actuación de Miguel Ángel Mendoza Cruces es o no suficiente para poner en duda su idoneidad para ocupar el cargo de consejero municipal electoral.*

*d) Por lo que hace a los consejos distritales 09 de Valle Hermoso y 16 de Xicoténcatl: motive las circunstancias particulares que sustentan la subsistencia de vacantes, en relación con los perfiles de candidatos idóneos que no fueron considerados y, en caso de no advertir alguna situación que justifique dicha falta de designación, **nombre** en los cargos que corresponda a aquellas personas que cumplan con la idoneidad requerida, asentando al efecto la motivación de su decisión.*

*Para llevar a cabo esta actuación, el Consejo General deberá tener en cuenta que en el caso de consejo distrital 09 de Valle Hermoso, actualmente sólo existen **dos vacantes**, ya que mediante el acuerdo IETAM-CG-33/2016 del cuatro de marzo, se designó a un consejero suplente para dicho cuerpo colegiado.*

-La notificación de la sentencia en comentario fue practicada por correo electrónico, el nueve de abril de dos mil dieciséis, corriendo el plazo para acatar lo mandado por la Sala Regional, del nueve al trece de abril de dos mil dieciséis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016**

-El IETAM, dio cumplimiento a lo mandado en la resolución previamente señalada, el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, mediante el acuerdo IETAM/CG-98/2016³⁶:

-Respecto a dicho cumplimiento, la Sala Regional emitió el acuerdo plenario³⁷ de **veintinueve de abril de dos mil dieciséis**, en el que determinó lo siguiente:

SEGUNDO. Se **tiene por incumplido** lo ordenado en la sentencia emitida el ocho de abril de dos mil dieciséis, toda vez que de las constancias remitidas se advierte que el Instituto Electoral de Tamaulipas no acató a cabalidad con lo mandado por esta Sala Regional, específicamente por lo que hace a los numerales 2 y 4 del Apartado III del presente acuerdo.

TERCERO. Se **requiere** al Instituto Electoral de Tamaulipas para que en un plazo de dos días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo realice las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia SM-JRC-9/2016 y su acumulado SM-JDC-32/2016, en los términos de lo dispuesto en los apartados III y IV del presente Acuerdo.

CUARTO. Se **amonesta** al Instituto Electoral de Tamaulipas y se le exhorta para que en lo sucesivo cumpla con lo ordenado en las resoluciones o requerimientos de esta Sala Regional en los términos y plazos que se le otorguen.

QUINTO. Se **ordena dar vista** al Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el apartado V del presente acuerdo.

SEXTO. Adjúntese copiase certificada del presenta Acuerdo y las constancias que se agregan al expediente SM-JDC-32/2016.

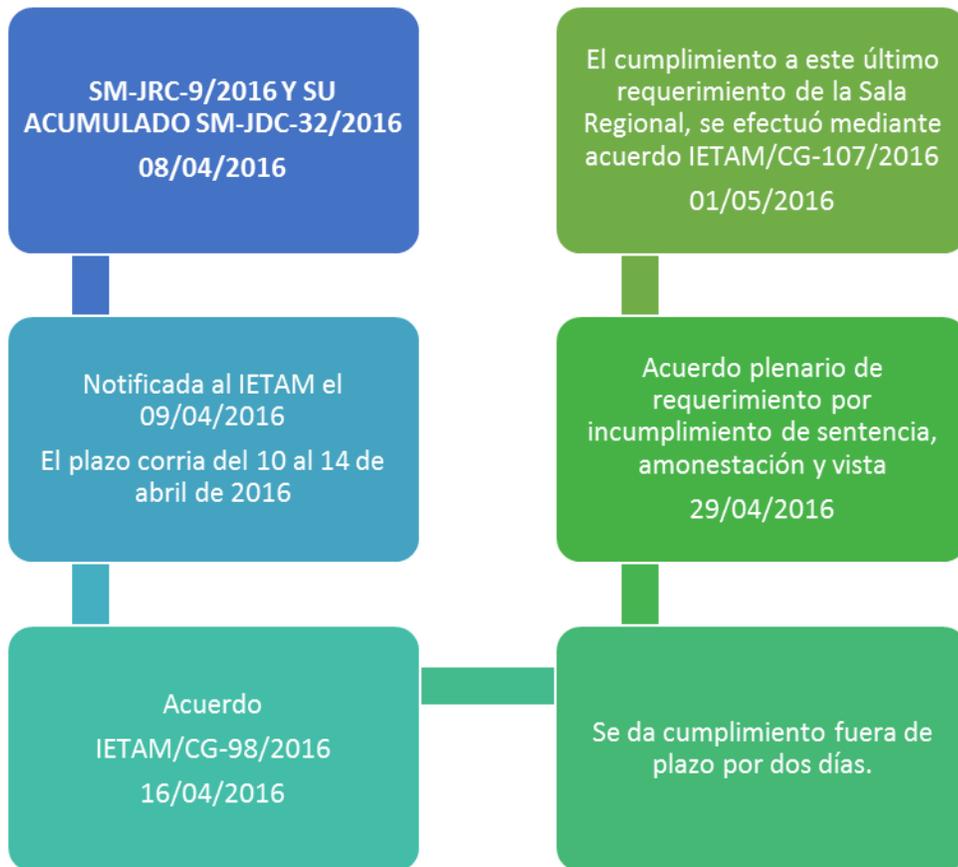
³⁶ ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-9/2016 Y SU ACUMULADO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-32/2016; POR EL CUAL, SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE DIVERSOS CIUDADANOS SEÑALADOS EN LA REFERIDA SENTENCIA, QUE FUERON PROPUESTOS AL CARGO DE CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.

³⁷ Acuerdo mediante el cual se ordenó dar vista a este Instituto, misma que originó el procedimiento que por la presente se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016**

-En consecuencia, el cumplimiento a este último requerimiento de la Sala Regional, se efectuó mediante acuerdo IETAM/CG-107/2016³⁸, de uno de mayo de dos mil dieciséis.

Para mayor claridad, a continuación se esquematizan los actos realizados por el IETAM y la Sala Regional:



³⁸ ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, EN EL EXPEDIENTE DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL DE CLAVE SM-JRC-9/2016 Y SU ACUMULADO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE CLAVE SM-JDC-32/2016.

C) Litis

Precisados los antecedentes del caso, se debe determinar si con los incumplimientos a las determinaciones de la Sala Regional, los consejeros electorales integrantes del Consejo General del IETAM, pudieran haber incurrido en una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o labores que debían realizar, o haber dejado de desempeñar las mismas, causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos b) y f), de la LGIPE.

D) Hechos acreditados

Obran en autos la siguiente documentación:

- *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL CUAL SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LOS CIUDADANOS PROPUESTOS AL CARGO DE CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016*, identificado como **IETAM/CG-18/2015**.³⁹

- *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA A LOS PRESIDENTES DE CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, ANTE LA RENUNCIA DE INTEGRANTES DE DICHO CONSEJOS, LLAMEN A LOS SUPLENTE DE ACUERDO AL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA RESPECTIVA*, identificado como **IETAM/CG-21/2016**.⁴⁰

- *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO QUE ESTÉN INTERESADOS EN FORMAR PARTE COMO CONSEJEROS SUPLENTE DE CINCO CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y DIECIOCHO MUNICIPALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016*, identificado como **IETAM/CG-22/2016**.⁴¹

- *ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA*

³⁹ Visible a fojas 165-205 del expediente.

⁴⁰ Visible a fojas 305 a 315 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 316 a 347 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016**

*DICTADA POR LA SALA REGIONAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y SU ACUMULADO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JRC-2/2016 Y SU ACUMULADO SM-JDC-1/2016; POR EL CUAL, SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LOS CIUDADANOS PROPUESTOS AL CARGO DE CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, identificado como **IETAM/CG-26/2016**⁴²*

*- ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-9/2016 Y SU ACUMULADO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-32/2016; POR EL CUAL, SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE DIVERSOS CIUDADANOS SEÑALADOS EN LA REFERIDA SENTENCIA, QUE FUERON PROPUESTOS AL CARGO DE CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, identificado como **IETAM/CG-98/2016**⁴³*

*-Oficio **PRESIDENCIA/109/2016**⁴⁴, suscrito por el Consejero Presidente del IETAM, mediante el cual solicitó a la Sala Regional, una prórroga del plazo para el cumplimiento a la sentencia SM-JRC-2/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016.*

*-Oficio **SM-SGA-OA-95/2016**⁴⁵, recibido en la oficialía de partes del Instituto, el once de abril de dos mil dieciséis, con el cual se remitió copia certificada de la sentencia SM-JRC-9/2016 y su acumulado.*

Las pruebas descritas son documentales públicas con valor probatorio pleno, por tratarse de copias certificadas, así como de documentales expedidas por

⁴² Visible a fojas 360 a 382 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 1036-1121 del expediente.

⁴⁴ Visible a foja 350 del expediente.

⁴⁵ Visible a foja 999 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016**

servidores públicos en ejercicio de su encargo, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de la LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

Asimismo, se hace valer como hecho público y notorio, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 1 de la LGIPE, así como 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el contenido de las siguientes sentencias:

-Recurso de apelación identificado como **TE-RAP-04/2015 y acumulados**, dictado por el TET el treinta de diciembre de dos mil quince.

-Juicio de revisión constitucional y su acumulado juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, identificados como **SM-JRC-2/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016**, resuelto por la Sala Regional el veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

-Recursos de apelación y defensa identificados como **TE-RAP-06/2016 y TE-RDC-08/2016**, resueltos por el TET.

-Juicio de revisión constitucional y su acumulado juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, identificados como **SM-JRC-9/2016 y su acumulado**.

Una vez señalado el alcance probatorio de las pruebas, así como su valoración **adminiculada** se tiene acreditado que:

-Primer incumplimiento:

- El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional, resolvió el expediente **SM-JRC-2/2016 Y SU ACUMULADO SM-JDC-1/2016**, en el cual, entre otras cuestiones, ordenó al Consejo General del IETAM que en el plazo de quince días emitiera un nuevo acuerdo fundado y motivado relacionado con la designación de la totalidad de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales del Estado de Tamaulipas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016

- Dicha sentencia fue notificada el mismo día de su emisión al IETAM, por lo que el plazo otorgado al Consejo General del IETAM corrió del veintidós de enero al cinco de febrero de dos mil dieciséis.

-No obstante lo anterior, el IETAM emitió el acuerdo **IETAM/CG-26/2016**, en cumplimiento de la referida sentencia hasta el doce de febrero de dos mil dieciséis; es decir, siete días posteriores a vencido el plazo legal para dar cumplimiento.

-Segundo incumplimiento:

- Se tiene acreditado que el acuerdo **IETAM/CG-26/2016** fue nuevamente impugnado ante el TET y posteriormente ante la Sala Regional, quien en el expediente **SM-JRC-9/2016 y su acumulado**, ordenó al IETAM realizar un acatamiento, otorgando cinco días contados a partir de la notificación respectiva, para tal efecto.

-Dicha sentencia fue notificada por correo electrónico, el nueve de abril de dos mil dieciséis, corriendo el plazo para acatar lo mandatado por la Sala Regional, del nueve al trece de abril de dos mil dieciséis.

- No obstante, la sentencia en comento fue acatada por el IETAM el dieciséis de abril de dos mil dieciséis; es decir, dos días después de que venciera el plazo otorgado; aunado a que, a consideración de la Sala Regional la motivación del mismo fue insuficiente.

E) Caso concreto

La vista ordenada por la Sala Regional, mediante acuerdo plenario de veintinueve de abril de dos mil diecisiete⁴⁶, en la que determinó que el IETAM incumplió de forma reincidente las sentencias emitidas por esa autoridad jurisdiccional, debe declararse **INFUNDADA** por las consideraciones que a continuación se exponen:

Si bien es cierto está acreditado en autos que el IETAM incumplió en dos ocasiones lo ordenado en sentencias dictadas por esa Sala Regional, en ambos casos se advierte que existieron circunstancias que justifican lo extemporáneo de los respectivos acatamientos, aunado al hecho de que en ambos casos, la autoridad jurisdiccional impuso amonestaciones a la autoridad electoral estatal; de

⁴⁶ Resolución de ocho de abril de dos mil dieciséis.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016

ahí que no pueda afirmarse que los consejeros denunciados incurrieran en alguna de las causas graves previstas en el artículo 102, párrafo 2 de la LGIPE.

Se afirma lo anterior, porque en relación al **PRIMER INCUMPLIMIENTO**, relacionado con el medio de impugnación, identificado como SM-JRC-2/2016 Y SU ACUMULADO SM-JDC-1/2016, en el que la Sala Regional concedió al instituto local el plazo de quince días para dar cumplimiento, siendo que se acató siete días posteriores, está acreditado que el IETAM realizó diversas acciones tendentes a dar cumplimiento en tiempo a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

Ello porque se encuentra acreditado en las constancias que obran en autos que existió diligencia por parte de los integrantes del órgano colegiado para atender lo mandado por la autoridad jurisdiccional, pues en un primer momento se emitieron los siguientes actos:

- Acuerdo IETAM/CG-21/2016, mediante el cual se autoriza a los Presidentes de Consejos Distritales y Municipales, ante la renuncia de integrantes de dichos Consejos, llamen a los suplentes de acuerdo al orden de prelación de la lista respectiva, aprobado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.
- Acuerdo IETAM/CG-22/2016, mediante el cual se emite la Convocatoria dirigida a los ciudadanos del estado que estén interesados en formar parte como Consejeros Suplentes de cinco Consejos Electorales Distritales y dieciocho Municipales en el Proceso Electoral 2015-2016, aprobado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.
 - Convocatoria a los ciudadanos del estado que aspiren al cargo de Consejeros Electorales Suplentes de los Consejos Distritales y Municipales del IETAM para el Proceso Electoral 2015-2016, a participar en el Procedimiento de Selección y Designación de dichos cargos.
- Mediante oficio PRESIDENCIA/109/2016⁴⁷, se acreditó que el uno de febrero de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente del IETAM, solicitó por escrito a la Sala Regional, una prórroga del plazo para el cumplimiento a la resolución previamente citada, apelando a las cargas de trabajo del Instituto y a que el número de ciudadanos sobre los que se debía realizar la motivación ascendía a más de quinientos.

⁴⁷ Visible a foja 350 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016

Respecto a dicha petición, recayó un acuerdo en el cual se tuvo al IETAM en vías de cumplimiento.

Como se observa, el IETAM, oportunamente, solicitó una prórroga ante la Sala Regional, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia en comento, exponiendo las razones que fundaban dicha petición; sin embargo, la autoridad jurisdiccional se limitó a emitir un acuerdo en el que tuvo en vías de cumplimiento a la autoridad electoral local, sin realizar mayor pronunciamiento, siendo hasta la emisión del *acuerdo de cumplimiento y amonestación* en donde se pronunció respecto a la negativa de otorgamiento de prórroga, teniendo por extemporáneo el cumplimiento.

En ese orden de ideas, no puede pasar desapercibido para esta autoridad electoral que el Consejo General del IETAM tomó diversas acciones para acatar la resolución de la Sala Regional, tales como la emisión de los acuerdos IETAM/CG-21/2016 y IETAM/CG-22/2016 relativos al llamado de suplentes de diversos Consejos Distritales ante la renuncia de los propietarios; y la convocatoria para ocupar los cargos de consejeros suplentes, derivado de las vacantes generadas por las renunciaciones antes referidas.

Aunado a ello, del cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional, no se advierte que haya existido una afectación a los principios rectores de la función electoral o bien a las etapas del proceso electoral, puesto que las enmiendas efectuadas a raíz de la revocación y modificación de los acuerdos aprobados y dictados por el Consejo General del IETAM, no se advierte que se hayan traducido en una afectación grave al desarrollo del proceso electoral que se encontraba en curso.

Por otra parte, respecto al **SEGUNDO INCUMPLIMIENTO**, relativo a la sentencia SM-JRC-9/2016 y su acumulado, en la que la Sala Regional determinó que se incumplió en **tiempo y forma** es importante tener presente lo siguiente:

A) La autoridad jurisdiccional refirió que el cumplimiento se efectuó de forma extemporánea, pues se realizó fuera del término de cinco días concedido para tal efecto, ello partiendo de la premisa de que la sentencia fue notificada el nueve de abril de dos mil dieciséis –vía correo electrónico–, por lo que el plazo para acatar corrió del diez al catorce de abril de dos mil dieciséis, siendo que se emitió el acuerdo IETAM/CG-98/2016, hasta el dieciséis de abril de dos mil dieciséis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016**

Sentencia de la Sala Regional	Notificación por correo electrónico al IETAM	Periodo para dar cumplimiento	Acuerdo IETAM/CG-98/2016
Viernes 8 de abril de 2016	Sábado 9 de abril de 2016	Del domingo 10 de abril al miércoles 14 de abril.	Sábado 16 de abril de 2016

En efecto, en el estado de Tamaulipas se encontraba en curso un proceso electoral, por lo que todos los días y horas eran hábiles; sin embargo, los consejeros denunciados señalaron que la notificación de dicha resolución fue recibida por dos vías:

1. **Por correo electrónico** a la cuenta designada por el IETAM, administrada por el Secretario Ejecutivo del IETAM, y
2. **Por oficio** SM-SGA-OA-95/2016, recibido en la oficialía de partes del Instituto, el once de abril de dos mil dieciséis, mismo que contenía copia certificada de la sentencia de mérito.

En este contexto, es importante destacar que la notificación que se efectuó vía correo electrónico surtió plenos efectos desde el momento en el que se tuvo constancia de la recepción, o el acuse de recibo correspondiente, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29 párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; razón por la cual la propia Sala Regional determinó que se incumplió con el plazo establecido y amonestó al IETAM.

Siendo que a dicho de los consejeros denunciados, ellos contabilizaron que el plazo otorgado corría del doce al dieciséis de abril de dos mil dieciséis; pues tomaron en consideración la notificación efectuada por oficio por la autoridad jurisdiccional, señalando en ese entendido, el cumplimiento se habría realizado en tiempo.

En ese orden de ideas, resulta evidente que existió un error en el cómputo para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional por parte de los consejeros denunciados, ello en razón de la doble notificación, no obstante a que como ya fue referido, la obligatoriedad de cumplimiento surgió desde la primera de ellas, lo que conllevó incluso a que la Sala Regional impusiera la amonestación correspondiente; sin embargo, se advierte que no se trató de un incumplimiento liso y llano de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional sino de un cumplimiento tardío.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016**

En razón de lo anterior, no obstante a que se dio el cumplimiento fuera de los tiempos otorgados por la autoridad jurisdiccional, para esta autoridad electoral no resultan de la entidad suficiente para su remoción, y en consecuencia no actualiza las causales graves de remoción, previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos b) y f) de la LGIPE.

B) Por otra parte, aunado a la extemporaneidad, la Sala Regional consideró que lo mandatado al IETAM, no fue acatado a cabalidad (incumplimiento en forma), señalando lo siguiente:

“ ...

2. Respecto de los treinta y un consejeros referidos en el inciso b) del primer apartado del presente, el Consejo General únicamente realizó la justificación de los perfiles seleccionados a partir de un estudio comparado en veintiséis casos ya que incumplió con la sentencia en estos casos:

CONSEJO DISTRICTAL O MUNICIPAL	ASPIRANTES DESIGNADOS (IMPUGNADOS POR EL PAN)	CALIFICACIÓN	ASPIRANTES IGUAL O MEJOR EVALUADOS (APARENTEMENTE, SIN MILITANCIA)	CALIFICACIÓN
12 MATAMOROS	EDNA EDITH ORTIZ MENDOZA (SUPLENTE)	65.50	RÓGELIO GARCÍA TREVIÑO (NO DESIGNADO)	88.00
			MARIÓ MARTÍNEZ BALTAZAR (NO DESIGNADO)	67.00
			RAÚL GONZÁLEZ ARIÁS (NO DESIGNADO)	66.00
ANTIGÜO MORELOS	YESSICA MAYA TORRES (PROPIETARIA)	64.50	PERLA YUREM LÓPEZ REYES (SUPLENTE)	54.50
16 XICOTENCATL	FLOR JANETT GÓMEZ PÉREZ (PROPIETARIA)	63.00	SACRA UENTO FRIAS ESQUEDA (NO DESIGNADO)	69.00
VICTORIA	LUCÍA PÉREZ GUTIÉRREZ (PROPIETARIA)	71.50	RAMÓN DOMÍNGUEZ BARRIENTOS (NO DESIGNADO)	72.50
VICTORIA	MARTHA PATRICIA GARCÍA MEJÍA (SUPLENTE)	72.00	RAMÓN DOMÍNGUEZ BARRIENTOS (NO DESIGNADO)	72.50

(...)

4. Por lo que hace a los consejos distritales 09 de Valle Hermoso y 16 de Xicotencatl, el Consejo General motivó las circunstancias particulares que en su concepto sustentan la subsistencia de vacantes, señalando que no se presentaron personas suficientes para poder integrar los y, por tanto, se encuentra imposibilitado para designar a consejeros para integrar dichos consejos. Sin embargo, esta aseveración es errónea o por lo menos contradictoria pues en el acuerdo modificado IETAM/CG-26/2016, se advierte la existencia, en ambos consejos, de personas que no fueron designadas:

- Consejo Distrital 09 de Valle Hermoso: Dimas Vidal Aguirre (56.5) y David Serna Covarrubias (53.5)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016

- *Consejo Distrital 16 de Xicotencatl: Sacramento Frías Esqueda (69) y Maricela Gutiérrez de la Rosa (56).*

Por lo anterior, se advierte que el Instituto Electoral de Tamaulipas incumplió con lo mandado por esta Sala Regional pues no realizó la motivación necesaria para tener por justificada la existencia de vacantes en los consejos distritales referidos.

En razón de lo anterior, otorgó un plazo de veinticuatro horas, a efecto de que subsanara las inconsistencias detectadas.

Al respecto, cabe precisar que la motivación insuficiente en el acuerdo IETAM/CG-26/2016 no actualiza un actuar indebido de los consejeros electorales integrantes del Consejo General del IETAM en razón de que, nuevamente, correspondió a criterios de interpretación, sobre los aspirantes que resultaban idóneos o no para ocupar los cargos de consejeros distritales y/o municipales, siendo que este órgano nacional únicamente debe referirse a aquellas actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad que no sea debatible u opinable, sino que deriven de datos objetivos como sería un evidente error o descuido.

Ahora bien, de la investigación efectuada por la autoridad electoral, no se advierte que los consejeros electorales del IETAM hayan actuado con **negligencia**⁴⁸, **ineptitud**⁴⁹ o **descuido**, ni **hayan dejado de desempeñar injustificadamente las funciones o labores que tienen encomendadas**, partiendo del contenido de las constancias que obran en autos que corresponden a documentales públicas con valor probatorio pleno como ya fue referido en párrafos precedentes, aunado a que se tuvo por acreditado en el presente asunto que previó al acatamiento de las

⁴⁸ Debe entenderse, de conformidad a la Tesis Aislada, de rubro NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA, que la **negligencia** se actualiza en los casos en que la autoridad responsable no deseaba la realización de un perjuicio; sin embargo, genera un daño al incumplir la obligación de cuidado a su cargo. Asimismo, dispone que, para que exista responsabilidad, es necesario que el daño esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la de una persona razonable. **Tesis Aislada CCLIII/2014, de rubro NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154.**

⁴⁹ La ineptitud en el desempeño de funciones o labores se actualiza cuando el servidor público actúa con franca e innegable desviación de la legalidad, y no que emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, a efecto de no vulnerar la independencia en el ejercicio de su encargo, de conformidad con la tesis Aislada de rubro "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL EXAMEN DE LA "NOTORIA INEPTITUD", COMO CAUSA RELATIVA, TIENE QUE MOSTRAR QUE ACTUARON CON UNA FRANCA E INNEGABLE DESVIACIÓN DE LA LEGALIDAD. Tesis aislada XI.1º .A.T.43 A (10ª.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2661.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016

determinaciones de la autoridad jurisdiccional, los consejeros electorales denunciados fueron diligentes y realizaron una serie de acuerdos para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Sala Regional, atendiendo en todo momento las funciones propias de su encargo así como las respectivas cargas de trabajo del Instituto en el marco de un proceso electoral, sin descuidar las diversas actividades o funciones correspondientes.

En ese orden de ideas, de las consideraciones vertidas en el presente asunto, esta autoridad electoral considera que los consejeros electorales denunciados no incurrieron en notoria negligencia o ineptitud en el desempeño de sus funciones o labores que tienen encomendadas, y tampoco dejaron de desempeñar las mismas, pues si bien existieron incumplimientos a sentencias emitidas por la Sala Regional, lo mismos no fueron de la gravedad suficiente para remover a los integrantes del IETAM.

En conclusión, este Instituto determina que no se actualizan en el presente asunto, las causales graves de remoción establecidas en el artículo 102, segundo párrafo, incisos b) y f), de la LGIPE, porque la afirmación de que los Consejeros Electorales, por lo que se declara **infundado** el presente procedimiento.

SEGUNDO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **infundado** el presente procedimiento iniciado en contra de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del estado de Tamaulipas, en términos de lo precisado en el **Considerando TERCERO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016

SEGUNDO.- La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución y por estrados a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**